



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

STD 1590/17

N° 284

Corrientes, 28 de noviembre de 2017.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**RECURSO DIRECTO: DENUNCIA DE SANCHEZ REMIGIO PIO C/ TELECOM PERSONAL S.A.**”.
Expte. N° STD 1590/17.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 145 se llaman autos para resolver sobre la competencia del Tribunal para entender en el recurso directo interpuesto a fs. 106/113, por TELECOM PERSONAL S.A., contra el acto punitivo 152/17 (fs. 94/100), mediante el cual se la sanciona con multa por el valor de pesos setenta mil (\$ 70.000) por infracción a los arts. 4° y 19° de la ley N° 24.240.

II.- Que recibidas las actuaciones se corre vista al Sr. Fiscal General, quien dictamina la competencia de este Superior Tribunal a fs. 144 y vta.

III.- Que el art. 4° de la ley N° 4.811 - de adhesión a la ley nacional 24.240 - dispone que contra los actos administrativos de la autoridad de aplicación que impongan sanciones, se podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Verificada la convergencia de los extremos de tiempo y forma allí previstos, se constata que el denunciante es un usuario del servicio telefónico brindado por TELECOM PERSONAL SA, quien relata que el día 13/07/2014 efectuó una recarga de crédito por \$ 40 en su teléfono celular y que al día siguiente, sin haber hecho uso del aparato, solo tenía \$ 28,58 efectuando por ello un reclamo ante la empresa que presta el servicio quien le informó que el descenso del saldo se debió a una suscripción activa del denunciante, que éste niega haber solicitado o autorizado.

Atento ello existe una relación de consumo entre las partes, protegida por los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional; 48 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la ley 24.240, correspondiendo declarar la competencia de este Superior Tribunal para entender en autos.

IV.- Que en este estado y tratándose de un recurso directo contra una decisión administrativa, nos encontramos frente a una impugnación judicial, por lo que se les debe proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y la posibilidad de plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa -art. 18, Constitución Nacional- (CSJN Fallos: 315:2648; 316:2491; 317:395; 318:991, entre muchos otros).

Ello es así, porque la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en forma y con las solemnidades que establecen las leyes (CSJN Fallos: 321:2082).

Por lo que, en salvaguarda del derecho de defensa (art. 18, C.N.), y del principio de bilateralidad o contradicción que deben primar en resguardo del debido proceso (cfr. criterio de este Superior Tribunal de Justicia *in re* "Amaro", resolución contencioso administrativa N° 715, del 19 de octubre de 2010), corresponde darles intervención en autos.

V.- Que, consecuentemente se debe correr traslado del planteo impugnatorio al denunciante Sr. Remigio Pío Sánchez, al Poder Ejecutivo de la Provincia y a la Fiscalía de Estado, por el término de 10 días (art. 4° párr. 12 de la ley 4.811), previo requerimiento a la recurrente de que acompañe las copias respectivas, bajo apercibimiento del artículo 120 del C.P.C. y C..

Y Así,

SE RESUELVE:

1º) Declarar la competencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa. **2º)** Sustanciar el planteo



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 2 -

Expte. N° STD 1590/17.-

formulado por TELECOM PERSONAL S.A., por el término de 10 días (art. 4° párr. 12 de la ley 4.811) con el Sr. Remigio Pío Sánchez, el Poder Ejecutivo de la Provincia y Fiscalía de Estado, previo requerimiento al recurrente de que acompañe las copias respectivas, bajo apercibimiento del artículo 120 del C.P.C. y C. **3º)** Insertar y notificar.-

Fdo: Dres. Luis Rey Vázquez-Alejandro Chain-Eduardo Panseri-Fernando Niz-Guillermo Semhan.